

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 326/2025 Resolución nº 629/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.W., en representación de TOTAL SECURITY MANAGEMENT, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Servicio de vigilancia y seguridad de la sede del Consorcio Casa África", expediente CA01A2025, convocado por el Consorcio Casa de África, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 10 de enero de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad de la sede Consorcio de África, no sujeto a regulación armonizada, con valor estimado de 191.326 euros.

Segundo. Con fecha de 7 de marzo de 2025 se dicta resolución del Director General del Consorcio Casa de África adjudicando el contrato a BRÚJULA SEGURIDAD S.L.

Tercero. Con fecha de 8 de marzo de 2025 se ha presentado recurso especial en materia de contratación oponiéndose a la adjudicación de este contrato con base, en síntesis, en las siguientes razones:

- a) Infracción del Artículo 71.1.d) "Prohibiciones de contratar" de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).
- b) Infracción de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.



Cuarto. Con fecha de 11 de marzo de 2025 consta presentación de informe del órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en las siguientes razones:

- a) Inexistencia de infracción del artículo 71 de la LCSP, siendo el sistema ordinario de acreditación del plan de igualdad la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la LCSP.
- b) Asimismo, por parte del órgano de contratación se constató que el Plan de Igualdad se había presentado a registro con anterioridad al inicio del plazo para la presentación de las proposiciones de la licitación objeto de este recurso.

Quinto. Consta presentación de escrito de alegaciones por parte de la entidad adjudicataria BRÚJULA SEGURIDAD SL oponiéndose a la estimación de este recurso al considerar que no se encuentra incursa en ninguna causa de prohibición, sino que por el contrario, ha realizado todas las gestiones a las que estaba obligada, acreditando contar con un Plan de Igualdad y haberlo registrado ante la Autoridad Laboral de Santa Cruz de Tenerife con fecha de 3 de diciembre de 2024; sin ser responsable de las dilaciones que pueda generar la Autoridad Laboral.

Sexto. Consta asimismo presentación de escrito de alegaciones presentado por la entidad licitadora COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CANSEGUR SA, oponiéndose a la estimación de este recurso al considerar, en síntesis, que no cabe adoptar una resolución de exclusión directa de la licitadora supuestamente carente de Plan de Igualdad, sino a lo sumo, retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la adjudicación para requerir la aportación de medidas complementarias. Cita la doctrina self cleaning, y diversas resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación, entre las que destaca la Resolución número 33/2004 de 8 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, contraria a la exclusión directa de un licitador que no disponga de un plan de igualdad registrado.

Séptimo. Consta resolución de la Secretaria General de este Tribunal, actuando por delegación del mismo, disponiendo mantener la medida cautelar acordada como consecuencia de lo establecido en el artículo 53 LCSP, de forma que según lo establecido

en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP en tanto que se trata de una entidad de derecho público de carácter interadministrativo adscrita a la Administración general del estado, con personalidad jurídica propia.

Segundo. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiendo sido aprobada la resolución de adjudicación con fecha de 7 de marzo de 2025 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 8 de marzo de 2025 procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a) y en el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La recurrente, segunda clasificada en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: "*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este recurso, como se ha indicado en los antecedentes de hecho la cuestión controvertida consiste, en síntesis, en determinar si la adjudicataria se encuentra o no incursa en la causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP, a fin de determinar la conformidad a derecho de esta adjudicación, o por el contrario proceder a su declaración de invalidez e ineficacia.

A juicio de la recurrente, a partir de la entrada en vigor de la modificación del artículo 71.1.d) LCSP realizada por la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de hombres y mujeres, es claro que para no incurrir en la prohibición de contratar es preciso no solo contar con un Plan de igualdad, sino además, tenerlo inscrito, razón por la que considera que se ha producido una infracción que debe determinar la estimación de este recurso.

Con fecha de 12 de febrero de 2025 la recurrente "puso en alerta" al órgano de contratación de las prohibiciones de contratar tras conocer en el acta del órgano de asistencia publicado el 11 de febrero de 2025 que la operadora económica BRÚJULA SEGURIDAD, S.L. había sido admitida en el presente procedimiento de contratación.

Con fecha 25 de febrero de 2025, recibió respuesta de los responsables informando que, tras requerimiento de la documentación pertinente, la operadora económica BRÚJULA SEGURIDAD ha aportado justificante de la presentación del Plan de Igualdad en el registro. Se reitera por la recurrente la comunicación advirtiendo de la falta de inscripción, a lo que el órgano reitera igualmente que la operadora BRÚJULA SEGURIDAD, S.L. ha cumplido las exigencias documentales requeridas por el órgano de contratación.



En su informe al recurso el órgano de contratación refiere que requirió a la licitadora BRÚJULA SEGURIDAD, S.L la acreditación del cumplimiento de la obligaciones referidas a la inscripción del plan de igualdad con fecha 13 de febrero de 2025, en respuesta a dicho requerimiento la licitadora presentó justificante de presentación del plan de igualdad y copia del mismo, de los que resulta que se presentó a registro de la autoridad laboral del referido plan, con fecha de 3 de diciembre de 2024 y número de registro 003393. De modo que se constata que la presentación del plan de igualdad a registro tuvo lugar con anterioridad al inicio del plazo para la presentación de proposiciones de la licitación. Adicionalmente el órgano de contratación realizó consulta telemática al registro de convenios y plan de igualdad, arrojando la misma el resultado que consta en el documento nº 28 del expediente, de esta consulta resulta que la autoridad laboral efectuó a la empresa BRÚJULA SEGURIDAD, S.L un requerimiento de subsanación con fecha de 10 de marzo de 2025, por lo que el procedimiento administrativo no ha culminado hasta que la autoridad laboral no admita o rechace el registro, según proceda.

Por su parte la adjudicataria niega estar incursa en prohibición de contratar en tanto cuenta con un plan de igualdad y lo ha registrado ante la Autoridad Laboral de Santa Cruz de Tenerife en fecha de 3/12/2024, demostrando haber realizado todos los esfuerzos para evitar la comisión de una infracción.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, respecto al marco normativo hemos de reseñar que es aplicable a esta licitación la redacción actual del artículo 71.1.d) de la LCSP habida cuenta de que la fecha del anuncio de licitación de este contrato data de 10 de enero de 2025.

El acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha 26 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta la modificación legislativa operada y con fundamento en el principio de seguridad jurídica como clave de bóveda del ordenamiento jurídico, expone que tal cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la LCSP, disponiendo que, en relación con los expedientes de contratación iniciados desde tal fecha no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la LCSP, las empresas de cincuenta

o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente, activando la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro la aplicación de la prohibición de contratar.

Conforme a lo indicado en el referido Acuerdo, la nueva redacción del precepto, así como la doctrina de este Tribunal fijada al respecto, resulta de aplicación al expediente examinado, pues el anuncio de licitación fue publicado con posterioridad al 22 de agosto de 2024.

Si bien es cierto que, en efecto, tanto la normativa de aplicación como el referido Acuerdo de este Tribunal, legitima la activación de tal prohibición por tal falta de inscripción, no lo es menos que en el propio Acuerdo se establece como excepción que no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud.

Tal y como se refleja en su informe, ante las dudas planteadas durante la licitación por la ahora recurrente, el órgano de contratación requirió con fecha 13 de febrero de 2025 a la licitadora adjudicataria la acreditación del cumplimiento de las obligaciones referidas a la inscripción del Plan de Igualdad (documentos números 22 y 25 obrantes en este expediente), en concreto se le requirió " *Presentación del Plan de Igualdad, acreditativo de cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente"*. La adjudicataria presentó declaración responsable de contar con plan de igualdad, adjuntando los siguientes documentos:

- -Plan de igualdad
- -Acta de constitución de la comisión negociadora del plan de igualdad
- -Acta delegación registro Brújula Seguridad



- -Acta firma plan de igualdad
- -Acuse recibo firmado nº registro 003393
- -tramite registrado. Plan de igualdad en REGCON

La Dirección General de Casa de África, el 18 de febrero de 2025, vista la documentación presentada en relación con el Plan de Igualdad, y realizadas las comprobaciones oportunas, en tanto no le ha sido posible el acceso a través de los buscadores previstos para ello, solicita aclaración y le requiere para la presentación de:

- Justificante de presentación del Plan de Igualdad en la Autoridad Laboral competente, donde conste la fecha de presentación y la documentación adjunta.
- En su caso, certificación de registro en la Autoridad Laboral competente, donde conste la fecha de registro y los datos identificativos.

Ante este nuevo requerimiento, BRÚJULA SEGURIDAD, S.L presenta pantallazo de acuse de recibo firmado del trámite de registro el 3/12/24 15:39:57, ante la Autoridad laboral provincial de Santa Cruz de Tenerife, con número de registro 003393 y ticket de acceso JC34XM18. Consta en el expediente (documento 28) consulta telemática en el registro, en el que aparece el plan de igualdad como subsanado y el siguiente listado de actuaciones:



A la vista de los hechos relatados, resulta que en efecto la mercantil adjudicataria había presentado en el registro el plan de igualdad (3/12/24) sin embargo consta comunicación de subsanación, y en la captura de pantalla anterior aparece este subsanado con fecha 10 de marzo de 2025, si bien no ha podido constatarse la inscripción el REGCON.

Teniendo en cuenta la normativa vigente expuesta "ut supra" en este mismo Fundamento, no pude decirse que conste inscrito dicho plan de igualdad a la fecha final de presentación de ofertas (27 de enero de 2025), ni había operado tampoco el silencio positivo, que requiere el transcurso tres meses desde la solicitud de inscripción, que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2024. Ahora bien, según consolidada doctrina de este Tribunal ello debe atemperarse atendiendo a la doctrina del self cleaning y por tanto conceder la posibilidad de acreditar la viabilidad y no hallarse incursa en prohibición de contratar. En efecto tras la propuesta de adjudicación se concedió hasta dos requerimientos de información y aclaración al objeto de acreditar la inscripción del plan de igualdad, de este requerimiento resulta una comunicación de subsanación el 21 de febrero de 2025, pero al tiempo de la propuesta el plan ni estaba inscrito ni por tanto habían transcurrido tres meses desde la solicitud, cuyo cómputo debería reiniciarse a partir de dicho requerimiento de subsanación.

Frente a ello no cabe alegar como hacen tanto el órgano de contratación como la misma adjudicataria, que, habiéndose realizado los trámites necesarios para su inscripción con antelación suficiente, incluso con anterioridad al anuncio de licitación del presente procedimiento, ello da cumplida satisfacción del requisito de inscripción que exige el artículo 71.1.d) de la LCSP para no entender incursa la empresa en prohibición de contratar, pues como también afirma el órgano de contratación el proceso no culmina hasta que la autoridad laboral autorice o rechace el registro.

Por ello procede la estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.W., en representación de TOTAL SECURITY MANAGEMENT, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Servicio de vigilancia y seguridad de la sede del Consorcio Casa África", expediente CA01A2025, convocado por el Consorcio Casa de África.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES